



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de Interrogatorio de Parte, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Alberto Reinosa Torres, identificado con la C.C. 1.053.821.813, quien representa los intereses de las personas solicitantes, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Marzo 28 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2022-00178
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente diligencia extraproceso de Interrogatorio de parte, que los señores **Carlos Albeiro Zuluaga Giraldo y Mery Gómez Tamayo**, solicitan a través de apoderado, para que absuelva el señor **Elkin Alexander Londoño Bedoya**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se subsane en lo que seguidamente se señalará, so pena de ser rechazada:

1. Deberá aclararse con total nitidez lo que se pretende probar con el interrogatorio de parte solicitado, de cara con lo exigido en el artículo 184 del C.G.P., el cual establece que *“Quien pretende demandar o tema que se le demanda podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. **En la solicitud indicará concretamente lo que pretende probar...**”*, pues debe tenerse en cuenta que si lo que pretende iniciar es una investigación por el delito de estafa tal como lo señaló, es importante precisar que en asuntos penales no se requiere una prueba anticipada.

2. En virtud a lo anterior, deberá ser corregido también el poder arrimado, de conformidad con lo indicado en el artículo 74 de la misma obra en cita, el cual indica que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, pues no es suficiente que se indique que lo que se pretende con el interrogatorio de parte es para obtener confesiones.



3. Deberá la parte actora indicar el domicilio del absolvente, toda vez que en el escrito de solicitud nada se dijo al respecto; téngase en cuenta que el atributo de la personalidad (domicilio), regenta una finalidad distinta a la dirección aportada para la notificación de los mismos (núm. 2 y 10, art. 82, C.G.P).

4. De otro lado, deberá indicarse de forma completa la dirección física aportada para notificar al absolvente, indicando a qué ciudad corresponde la nomenclatura anunciada para ello en el acápite de notificaciones del escrito genitor.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. Jorge Alberto Reinosa Torres, titular de la T.P. de abogado No. 308.738 del C.S de la J. y C.C. 1.053.821.813, para actuar como apoderado procesal de los petentes, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
J U E Z

lfp

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Código de verificación: **8592422a02fc78add283c205743899b762a4b0f6d0389c88d2b930b5b18cd90b**

Documento generado en 28/03/2022 02:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>